



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 107/2026

Adopción de medidas

Fecha entrada: 20/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, en el formulario de atención ciudadana reclamación efectuada por Dña. Ruth, referida a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM003, cuyo contenido es el siguiente:

«Primero.- El pasado día 8 de abril apareció publicado en diversos medios que la Sección Civil del Tribunal de Instancia NUM003 de DIRECCION000 había admitido a trámite la demanda presentada por el cantante Dimas contra Ruth por haberle acusado de abusos sexuales y había citado a esta última para que compareciera al acto de conciliación previo a la interposición de una querella por injurias y calumnias el día 19 de mayo.

El primero en publicar la noticia, el 8 de abril a las 16.32h fue Libertad Digital: Libertad Digital en X: " #EXCLUSIVA | Un juzgado de DIRECCION000 admite a trámite la demanda de Dimas contra Ruth por acusarle de abusos sexuales y calumnias La citación será el próximo 19 de mayo WWW000"/ X

Y lo hacía en los siguientes términos:

#EXCLUSIVA | Un juzgado de DIRECCION000 admite a trámite la demanda de Dimas contra Ruth por acusarle de abusos sexuales y calumnias.

La citación será el próximo 19 de mayo

Poco después, a las 18:53 del mismo día 08/04/2026, publica la noticia El Confidencial, señalando expresamente que había tenido acceso al decreto de citación de las partes:

Citada Ruth por la demanda de Dimas tras acusarle de agresor sexual.

Posteriormente, el mismo 08.04.2026 a las 19:57, publicaba la noticia esdiario.com:

Un juzgado cita a Ruth por la demanda de Dimas por injurias y calumnias

Al día siguiente, 9 de abril, otros medios de comunicación publicaban también la noticia:

El Plural (09/04/2026 a las 09:35):

"Esclavitud" y "agresión": las palabras que llevan a Ruth a un acto de conciliación con Melchor (09.04.2026 a las 13:30)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Un juzgado cita Ruth por acusar a Dimas de someter a sus trabajadores a un "régimen de esclavitud "

Eldiario.es (9 de abril de 2026, a las 18:15):

Un juzgado cita a Ruth el 19 de abril por la demanda de Dimas

TeleMadrid (09/04/2026, a las 18:52)

La justicia admite a trámite la demanda de Dimas contra Ruth por presuntas injurias

Segundo.- En el momento en que dicha información fue publicada en la prensa Ruth no había recibido todavía la citación de la que se informaba ni, por tanto, había autorizado en modo alguno la difusión pública de la misma.

A día de hoy, continúa sin haber recibido ninguna notificación al respecto.

Tercero.- La información publicada revela cuestiones como la existencia de un procedimiento o actuación judicial concreta, su naturaleza y la condición personal de denunciada de Ruth, es decir, datos de carácter procesal que únicamente podían constar en el ámbito judicial o en actuaciones preprocesales y que, conforme a los principios de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, deben ser tratados con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de la intimidad y reputación de las personas.

Cuarto.- La filtración de esta información a los medios de comunicación, de confirmarse su origen en órganos judiciales o en personal al servicio de la Administración de Justicia, supondría una vulneración de los principios de confidencialidad, sigilo y lealtad institucional que rigen el funcionamiento del Poder Judicial, y una grave disfunción en el funcionamiento del servicio público judicial, al quebrantar el deber de reserva que resulta exigible, con independencia de que la actuación tenga o no ulterior relevancia disciplinaria concreta.

Quinto.- Dichas publicaciones han sido ampliamente comentadas y compartidas en redes sociales por los usuarios de la misma y generaron noticias en otros medios de comunicación que se hicieron eco de las mismas.

Sexto.- Dicha difusión ocasiona un perjuicio grave a la dicente que, en su caso es singularmente intenso, al ostentar la condición de alto cargo público, circunstancia que:

- amplifica exponencialmente el impacto mediático,*
- produce un daño reputacional inmediato y de difícil o imposible reparación, sin resolución judicial, sin posibilidad de contradicción previa y sin garantías para el ejercicio del derecho de defensa*
- y afecta tanto a su esfera personal como al desempeño de sus responsabilidades públicas.*

Séptimo.- Por otra parte, esta instrumentalización mediática del funcionamiento de la Justicia ocasiona otro daño no menor y es que afecta de forma directa a la confianza institucional, tanto en la Administración de Justicia como en el ejercicio de funciones públicas. Resulta particularmente inquietante que informaciones de esta naturaleza se filtren con aparente normalidad, sin control, sin trazabilidad y sin que existan mecanismos visibles de depuración de responsabilidades, lo que proyecta una imagen de grave desprotección de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

personas afectadas por actuaciones judiciales, y muy especialmente de quienes, por su posición pública, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al juicio mediático.

Octavo.- Esta queja no pretende cuestionar la función jurisdiccional, ni interferir en eventuales procedimientos judiciales, sino poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial unos hechos que podrían ser indicativos de un incumplimiento de los deberes de confidencialidad, sigilo y correcto funcionamiento del servicio público de la Justicia, a fin de que se realicen las comprobaciones oportunas y, en su caso, se dé una respuesta institucional clara, proporcionada y ejemplar.

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, el Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de sus competencias:

- 1. Admita esta queja y acuerde la incoación inmediata de actuaciones informativas por parte del Servicio de Inspección.*
- 2. Investigue de forma exhaustiva el origen de la filtración, identificando, en su caso, el órgano, unidad o personal desde el que se produjo.*
- 3. Determine si se han vulnerado los deberes de reserva, confidencialidad y sigilo profesional exigibles a jueces, letrados o personal al servicio de la Administración de Justicia.*
- 4. Depure las responsabilidades que resulten procedentes, en los términos legalmente previstos*
- 5. Y adopte medidas correctoras eficaces que impidan la reiteración de este tipo de conductas, especialmente cuando afectan a derechos fundamentales y a la confianza pública en la Justicia».*

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 27 de abril de 2026 se acusó recibo a la reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 11 de mayo de 2026 se recibió informe del Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial en el que señala lo siguiente:

«En fecha 23/02/2026 tuvo entrada en Decanato procedimiento de jurisdicción voluntaria para solicitud de Acto de conciliación presentado por la Procuradora D^a. Esther Ana Gómez De Enterría Bazán en nombre y representación de D. Dimas contra D^a Ruth, indicando la parte solicitante como domicilio de la parte requerida la sede del Ministerio de Trabajo y economía Social, sito en PASEO000, número NUM000, C.P. 28036 de DIRECCION000. Dicho procedimiento tuvo entrada en la plaza NUM003 del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de instancia en fecha 5 de marzo del 2026.

En fecha 7 de abril del 2026 se dictó Decreto de admisión y , entre otros, se acordaba señalar la comparecencia ,prevista en el artículo 142 de la Ley 15/15 de Jurisdicción voluntaria, el día 19 de mayo del 2026 a las 9:30 horas. Dicho Decreto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

consta notificado a la parte solicitante, a través de su representación procesal, en fecha 8 de abril del 2026 a las 14:09 horas . Asimismo respecto a la parte requerida se mandó a través del SCAC ,constando como fecha de recepción en destino el día 7 de abril del 2026 a las 13:10 horas , y como fecha de estado efectuada el día 23 de abril del 2026.

Asimismo se informa que por la Oficina de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de DIRECCION000,en correo recibió en fecha 24 de marzo del 2026, se indicaba "Esta Oficina de Prensa, adjunta a la Presidencia del TSJ de DIRECCION000, solicita formalmente, a través de este Oficio, tener conocimiento de la fecha de señalamiento del Acto de conciliación nº 450/2026. Esta petición se realiza en el marco del Protocolo de Comunicación de la Justicia del CGPJ" . En fecha 24 de marzo del 2026 se contestó indicando que " Todavía no tenemos señalada la fecha para el acto de conciliación del expediente NUM001". En correo de fecha 7 de abril del 2026 se indicaba "La Comparecencia para el Expediente de jurisdicción voluntaria Acto de conciliación número NUM001 se señalara para el día 19 de mayo del 2026 a las 9:30 horas en la Oficina Judicial de la plaza NUM003 sita en CALLE000 numero NUM002, 5ª planta de DIRECCION000"».

TERCERO.- Por comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de 13 de mayo de 2026 se solicitó a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM003 la ampliación del mismo en el sentido de que remita copia de las notificaciones efectuadas a las partes de la resolución de fecha 7 de abril de 2026 y del traslado efectuado a la Oficina de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de DIRECCION000 de la fecha de la comparecencia señalada para el día 19 de mayo de 2026. En concreto las horas en las que se produjeron las notificaciones a las partes y el traslado a la Oficina de Comunicación. En fecha 25 de mayo de 2026 se ha recibido el informe solicitado, en el que el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5, se señala lo siguiente:

«En fecha 7 de abril del 2026 se dictó Decreto de admisión y , entre otros, se acordaba señalar la comparecencia ,prevista en el artículo 142 de la Ley 15/15 de Jurisdicción voluntaria, el día 19 de mayo del 2026 a las 9:30 horas. Dicho Decreto consta notificado a la parte solicitante, a través de su representación procesal, en fecha 8 de abril del 2026 a las 14:09 horas . Asimismo respecto a la parte requerida se mandó a través del SCAC ,constando como fecha de recepción en destino el día 7 de abril del 2026 a las 13:10 horas , y como fecha de estado efectuada el día 23 de abril del 2026. (Adjuntando como documento 1 acto de comunicación del Decreto y como documento 2 cedula citación acto de conciliación a la requerida)

Asimismo se informa que por la Oficina de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de DIRECCION000,en correo recibió en fecha 24 de marzo del 2026, se indicaba "Esta Oficina de Prensa, adjunta a la Presidencia del TSJ de DIRECCION000, solicita formalmente, a través de este Oficio, tener conocimiento de la fecha de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

señalamiento del Acto de conciliación nº 450/2026. Esta petición se realiza en el marco del Protocolo de Comunicación de la Justicia del CGPJ". En fecha 24 de marzo del 2026 se contestó indicando que " Todavía no tenemos señalada la fecha para el acto de conciliación del expediente NUM001". En correo de fecha 7 de abril del 2026 se indicaba "La Comparecencia para el Expediente de jurisdicción voluntaria Acto de conciliación número NUM001 se señalara para el día 19 de mayo del 2026 a las 9:30 horas en la Oficina Judicial de la plaza NUM003 sita en CALLE000 numero NUM002, 5ª planta de DIRECCION000". (Adjuntado como documento 3) se interesa la ampliación del mismo en el sentido de que remita copia de las notificaciones efectuadas a las partes de la resolución de fecha 7 de abril de 2026 y del traslado efectuado a la Oficina de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la fecha de la comparecencia señalada para el día 19 de mayo de 2026. En concreto las horas en las que se produjeron las notificaciones a las partes y el traslado a la Oficina de Comunicación».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM003, al aparecer publicada en prensa, antes de su notificación personal, la fecha de un acto de conciliación en el que la reclamante figura como demandada.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

La reclamante alega que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos personales al haber tenido conocimiento, a través de diversos medios de comunicación, de la fecha en la que había sido citada para un acto de conciliación, y ello, sin que haya sido notificada previamente por el órgano judicial la referida conciliación. Sostiene que esta difusión supone una vulneración de los principios de confidencialidad y lealtad institucional y que le ha ocasionado un perjuicio grave, especialmente, en atención a su condición de cargo público, que amplía el impacto mediático y produce un inmediato daño reputacional.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *“[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *“[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de la publicación en prensa de la fecha para un acto de conciliación del que la aquí reclamante, que figura como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

parte querellada, ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación, habiéndose procedido con posterioridad su citación personal.

El acto de conciliación señalado por la Sección de lo Civil del Tribunal de Instancia núm. NUM003 de DIRECCION000, afecta a dos personas públicas, circunstancia que suscita un interés general. El artículo 85 del RGPD establece que "Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria", que ha de ponerse en relación con el artículo 20 de la Constitución Española que protege el derecho de comunicar información. No obstante, no por ello se debe obviar que la citación efectuada a la aquí reclamante fue realizada con posterioridad a su publicación en prensa.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 236 bis, apartado 2, de la ley Orgánica del Poder Judicial "[e]l tratamiento de los datos personales en la Administración de Justicia se llevará a cabo por el órgano competente y, dentro de él, por quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente".

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, en la difusión de actuaciones procesales aun siéndolo a través de la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial, y siendo realizada conforme al Protocolo de Comunicación de la Justicia del CGPJ, se debe comprobar que los traslados de noticias a los medios de comunicación se realicen una vez las partes del proceso conocen los mismos.

En el presente caso, consta que se dio traslado a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de DIRECCION000, de la fecha señalada para la conciliación previa de la querella interpuesta por D. Dimas contra D^a. Ruth, el día 7 de abril de 2026. Sin embargo, a la citación personal y el traslado de documentación judicial de forma personal a la Sra. Ruth se practicó el día 23 de abril de 2026, es decir, con posterioridad a la notificación efectuada a la Oficina de Comunicación.

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, el traslado de una citación judicial a la Oficina de Comunicación con carácter previo a su notificación a la persona querellada resulta contrario a los principios que rigen el tratamiento de datos personales por los órganos jurisdiccionales.

Es preciso señalar que, la citación para un acto de conciliación constituye un documento que contiene datos personales relativos a una persona física, así como información referida a un procedimiento judicial en curso. Su tratamiento únicamente puede llevarse a cabo cuando resulte necesario para el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al órgano judicial y respecto de aquellos destinatarios cuya intervención sea necesaria para la tramitación del procedimiento.

El principio de licitud y limitación de la finalidad, recogido en el artículo 5.1.a) y b) del Reglamento General de Protección de Datos, exige que los datos sean tratados para fines determinados, explícitos y legítimos, y únicamente en la medida necesaria para dichos fines. Asimismo, el principio de minimización de datos previsto en el artículo 5.1.c) RGPD impone que los datos personales sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad perseguida.

En este contexto, la comunicación anticipada de una citación judicial a una Oficina de Comunicación, antes de que la propia persona afectada haya sido formalmente notificada, no resulta necesaria para la sustanciación del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

procedimiento ni para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa de las partes. Por el contrario, supone una divulgación de información procesal a una unidad cuya intervención no es imprescindible para la práctica de la notificación judicial, anticipando el conocimiento de datos procesales a terceros antes de que estos sean conocidos por su destinatario legítimo.

Además, dicha actuación compromete el principio de confidencialidad e integridad previsto en el artículo 5.1.f) RGPD, que obliga a garantizar una seguridad adecuada de los datos personales y a impedir accesos o comunicaciones no autorizadas. Este deber se ve reforzado en el ámbito judicial por la especial sensibilidad de la información contenida en las actuaciones procesales y por la necesidad de preservar los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido su derecho a la protección de datos personales.

La circunstancia de que el procedimiento afecte a personas con proyección pública no elimina ni reduce las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos. La condición de persona pública puede justificar, en determinados supuestos, un mayor interés informativo sobre determinados hechos de relevancia pública, pero no habilita la comunicación anticipada de actuaciones procesales a órganos de comunicación institucional al margen de las reglas de necesidad, proporcionalidad y competencia que rigen el tratamiento de datos personales.

Por ello, la remisión de la citación a la Oficina de Comunicación con anterioridad a su notificación a la persona querellada carece de una base jurídica suficiente desde la perspectiva de la protección de datos, supone un tratamiento de datos no necesario para la finalidad procesal perseguida y vulnera los principios de limitación de la finalidad, minimización y confidencialidad establecidos en el RGPD, así como el deber de reserva inherente a las actuaciones judiciales.

En consecuencia, la actuación conforme con la normativa de protección de datos exige que la citación sea comunicada en primer término a su destinatario procesal legítimo y, únicamente después y en su caso, que cualquier actuación informativa institucional se ajuste estrictamente a las competencias legalmente atribuidas y a los principios de necesidad y proporcionalidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por lo que, se debería comprobar que una vez las partes del procedimiento conocen las resoluciones o señalamientos acordados, se pueda dar traslado a los medios de comunicación cuando sea necesario para cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Española y conforme a las premisas establecidas en el Protocolo de Comunicación de la Justicia de este órgano constitucional.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe remitido por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM003, no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que, a juicio de esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM003 no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM003 se adopten, en los casos como el presente, las siguientes medidas:

- Comprobar que las partes del procedimiento han sido notificadas de la resolución, señalamiento o cualquier cuestión objeto del procedimiento que les afecte, con anterioridad a trasladar dichos extremos a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de DIRECCION000.

3.- Notificar la presente resolución a la Sección de lo Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM003 y a D^a. Ruth.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos